



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Resolución 6/2013, de 28 de mayo de 2013, del Presidente del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por la que se resuelve una petición formulada por ELENA RUIZ NAVARRO ante el Tribunal.

ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2013, tuvo entrada en el registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, escrito de D^a. Elena Ruiz Navarro en el que se anunciaba la interposición de un recurso especial frente a la adjudicación del suministro homologado denominado «Cortinas enrollables para la Ciudad de la Justicia», promovido por el Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón. Hasta la fecha, el recurso no ha sido recibido en este Tribunal.

Ante las diversas consultas telefónicas planteadas a este Tribunal sobre la tramitación del recurso, el 22 de mayo fue remitido por la Secretaria del mismo correo electrónico a la representación de la mercantil, manifestando lo siguiente *«Le informo que hasta la fecha no ha tenido entrada ni en el registro de este Tribunal, ni en el registro del órgano de contratación (según nos acaban de confirmar telefónicamente), el recurso especial cuya copia escaneada fue adjuntada al correo del que éste es respuesta.*

Como quiera que el recurso fue presentado en la Delegación del Gobierno en Aragón, le aconsejo se interese por la tramitación que dieron al mismo».



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

El 24 de mayo de 2013 tiene entrada en el Registro del Tribunal escrito de D. Pedro Bañeres Trueba —procurador de los Tribunales— y de D^a Elena Ruiz Navarro, en el que se acredita con un documento adjunto que el 8 de mayo de 2013 se presentó el mencionado recurso especial en el Registro de la Delegación del Gobierno en Aragón, y solicita se le dé el oportuno impulso procesal y legal para su resolución. Solicita además del Tribunal la revocación de la adjudicación del contrato, la reclamación del expediente al Departamento de Presidencia y Justicia, el traslado de copia del mismo, que *«se le conceda plazo para interponer el recurso especial regulado en el artículo 40 y siguientes del TRLCSP»*, y la concesión de un plazo de subsanación, si el escrito adolece de error o falta de documentación.

Para resolver lo solicitado, deben ponerse de manifiesto por este Tribunal las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Con carácter previo, conviene recordar la naturaleza, objeto y especialidades de tramitación del recurso especial, y delimitar sus diferencias con otros procedimientos administrativos o jurisdiccionales, para lo que es oportuno reproducir el criterio sobre esta cuestión contenido en la Resolución 5/2011, de 12 de julio, de este Tribunal:

«La regulación del recurso especial en la LCSP se caracteriza por su “especialidad” en plazos y tramitación. De conformidad con lo establecido en los artículos 312 a 318 LCSP (hoy 42 a 48 TRLCSP), interpuesto el recurso, el Tribunal lo notificará en el mismo día al órgano de contratación —caso de no haberse depositado el recurso



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

en el registro del órgano de contratación— con remisión de la copia del escrito de interposición y reclamará el expediente de contratación a la entidad, órgano o servicio que lo hubiese tramitado, quien deberá remitirlo dentro de los dos días hábiles siguientes acompañado del correspondiente informe. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso, dará traslado del mismo a los restantes interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, y, de forma simultánea a este trámite, decidirá, en plazo de cinco días hábiles, acerca de las medidas cautelares si se hubiese solicitado la adopción de alguna en el escrito de interposición del recurso o se hubiera procedido a la acumulación prevista en el párrafo tercero del artículo 313.2 LCSP. Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho. Cuando los interesados lo soliciten, o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. El procedimiento del recurso especial finaliza con la resolución. El plazo para dictarla es de cinco días hábiles a contar, no desde la interposición, sino desde la recepción de las alegaciones de los interesados o del transcurso del plazo señalado para su formulación y el de prueba en su caso (artículo 317.1 LCSP). Transcurridos estos plazos sin haberse notificado resolución expresa el interesado podrá considerarlo desestimado a los efectos de interponer recurso contencioso-administrativo. Como se observa, el procedimiento no permite un trámite de «replica» a las alegaciones y los plazos tienen evidente carácter preclusivo, en aras a garantizar los distintos intereses en juego.

Los plazos, coherentemente, son breves, en concreto el plazo de interposición es de quince días hábiles, motivo por el que la notificación de adjudicación debe acomodarse en cuanto a su contenido a lo dispuesto en el artículo 135.4 LCSP (hoy 151.4 TRLCSP). Importa destacar esa referencia al artículo 135.4, pues va a ser el cumplimiento de los trámites allí descritos lo que determinará efectivamente el inicio del plazo para la interposición del recurso contra el acto de adjudicación. En este sentido, debe advertirse que en la reforma de la LCSP operada por Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras, se ha eliminado la posibilidad de que el licitador no adjudicatario pueda solicitar el informe de valoración al que antes se refería el artículo 135.3 LCSP. Para ello, se modifica igualmente el artículo 137 LCSP, en el sentido de suprimir precisamente la posibilidad de solicitar el referido informe. Como contrapartida, se regula en el artículo 135.4 el contenido de la notificación de la adjudicación a los licitadores, que deberá contener, entre otros extremos, «...c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas». Resulta por tanto que de la actual regulación deriva la obligación de remitir de oficio a los licitadores la información que les permita determinar si ha existido o no una infracción para, eventualmente, plantear un recurso.

El problema que puede plantearse es que la información que contenga la notificación de la adjudicación sea demasiado general, o no pueda individualizarse en relación con algún licitador imposibilitando la eficacia del recurso, circunstancia que ya ha sido denunciada por la Comisión de la UE y aceptada por el Tribunal de Justicia en su Sentencia de 23 de diciembre de 2009 (Asunto C-455/08, Comisión Europea/Irlanda, apartado 32). En tales casos, podría defenderse que el plazo para la interposición del recurso no inicia su cómputo en tanto los licitadores no reciban la información suficiente que les permita, en su caso, fundar el mismo».

Pero no es este el caso que nos ocupa, puesto que en la notificación de la adjudicación que se ha facilitado a todos los licitadores —que se aporta al escrito como Anexo— además de la transcripción literal de la Orden del Consejero de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón de 15 de abril de 2013, por la que se adjudicaba el suministro homologado de referencia, se aportaba copia del informe propuesta para la adquisición.

En la Orden se establecía, con claridad, que contra la misma podrá interponerse recurso especial, en el registro del órgano de contratación,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), o en el registro del TACPA, en el plazo de 15 días hábiles desde la remisión de la notificación. En este segundo caso, recuerda la Orden, el recurso deberá anunciarse previamente mediante escrito presentado en el órgano de contratación.

Mas no es este el procedimiento que ha seguido la recurrente, que el día 8 de mayo de 2013 presentó, en el Registro de la Delegación del Gobierno en Aragón —que nada tiene que ver con el registro del órgano de contratación, al tratarse de dos Administraciones distintas— el recurso especial. Y anunció su interposición, no al órgano de contratación, sino a este Tribunal, trámite al que el TRLCSP no reconoce ninguna virtualidad.

SEGUNDA.- En cuanto a la presentación de los recursos especiales en un registro diferente del del órgano de contratación o el del TACPA, este Tribunal mantiene una reiterada doctrina (por todos, Acuerdo 11/2013) según la cual *«una de las especialidades del recurso especial, para garantizar la rápida tramitación de cara al cumplimiento de las prestaciones del contrato objeto de recurso, es que el mismo debe interponerse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado, y depositarse, o en el Registro del órgano de contratación, o en el del órgano competente para su resolución, de conformidad con lo exigido por el artículo 44.3 TRLCSP: «La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso». La fecha de entrada en cualquiera de ellos determina el cumplimiento de la obligación de presentación en plazo».*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

TERCERA.- Respecto de la petición de que por parte del Tribunal se dé a la recurrente traslado del expediente requerido al Departamento, y se le conceda plazo para interponer recurso especial, vuelve a ser preciso reproducir la doctrina de este Tribunal sobre la cuestión, en concreto la contenida en la Resolución 5/2013, de 30 de abril, cuando señala *«Respecto de la solicitud de "vista del expediente" planteada por la recurrente, considera este Tribunal que la misma solo puede acordarse por el órgano de contratación, con el cumplimiento de todas las garantías, incluida la de no tener acceso a documentación calificada como confidencial por el resto de licitadores. En todo caso, este trámite de vista del expediente, de acordarse por el órgano de contratación, resultaría en todo caso ajeno al procedimiento de resolución del recurso...»*.

Como ya se ha señalado en la consideración jurídica PRIMERA, el procedimiento no permite un trámite de «replica» a las alegaciones y los plazos tienen evidente carácter preclusivo, por lo que en ningún caso puede concederse un plazo para interponer un nuevo recurso especial. Tampoco puede este Tribunal impulsar procesal y legalmente, como se solicita, un recurso especial que no ha tenido entrada hasta la fecha en ninguno de los registros en los que se prevé legalmente su presentación.

A la vista de lo señalado, esta Presidencia

RESUELVE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Desestimar en todos sus términos la petición planteada el 24 de mayo de 2013 por D^a ELENA RUIZ NAVARRO ante este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.